

CONVENIO NUMERO 17 DE LA C. I. E. C.

Convenio sobre dispensa de legalización de ciertos documentos

Los Estados firmantes del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, animados por el deseo de dispensar, entre los Estados Partes de este Convenio, a cierto documentos de la legalización o de cualquier formalidad equivalente, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo comprende la formalidad destinada a comprobar la autenticidad de la firma puesta en un documento, la calidad en que ha obrado el firmante del documento y, en su caso, la identidad del sello que lleve el documento.

ARTICULO 2

Cada uno de los Estados contratantes aceptará sin legalización o formalidad equivalente, con la condición de que estén fechados y firmados, y, en su caso, sellados por la autoridad de otro Estado contratante que los haya expedido:

1. Los documentos que se refieran al Estado Civil, a la capacidad o a la situación familiar de las personas físicas, a su nacionalidad, domicilio o residencia, cualquiera que sea el uso al que estén destinados.
2. Cualquier otro documento que haya sido extendido para la celebración del matrimonio o para la formalización de un acto del estado civil.

ARTICULO 3

Cuando uno de los documentos contemplados en el artículo 2 no haya sido transmitido por vía diplomática o por otra vía oficial, la autoridad a la cual se presenta aquél podrá, en caso de duda grave, relativa a la autenticidad de la firma, a la identidad del sello o a la competencia del firmante, proceder a su comprobación por la autoridad que lo ha expedido.

ARTICULO 4

La petición de comprobación podrá hacerse por medio de una fórmula plurilingüe, cuyo modelo figura como anejo al presente Convenio. Esta fórmula se enviará, en doble ejemplar directamente a la autoridad que expidió el documento que debe comprobarse, acompañada de este.

ARTICULO 5

La comprobación se realizará gratuitamente y la respuesta se devolverá con el documento lo más rápidamente posible, ya directamente, ya por vía diplomática.

ARTICULO 6

El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Consejo Federal Suizo.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Respecto del Estado firmante que lo haya ratificado, aceptado o aprobado después de su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al del depósito por este Estado del Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 8

Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil que no haya firmado el presente Convenio y todo Estado miembro de Consejo de Europa podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor. El instrumento de adhesión se depositará en el Consejo Federal Suizo.

El Convenio surtirá efecto, para el Estado que se adhiera, el primer día del tercer mes siguiente al del depósito del instrumento de adhesión.

ARTICULO 9

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 10

Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación, de la adhesión o en cualquier otro momento posterior podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de territorios cuyas relaciones asegure el plano internacional, o a uno o varios de entre ellos.

Esta declaración se notificará al Consejo Federal Suizo y la extensión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado o, posteriormente, el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de la notificación.

La declaración de extensión podrá ser retirada por notificación dirigida al Consejo Federal Suizo y el Convenio cesará de ser aplicable al territorio designado el primer día del tercer mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

ARTICULO 11

El presente Convenio permanecerá en vigor sin límite de duración.

Todo Estado Parte del presente Convenio tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarlo en cualquier momento después de que expire el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Convenio para él. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente al de la recepción de esta notificación. El Convenio quedará en vigor entre los otros Estados.

ARTICULO 12

El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) Toda fecha de entrada en vigor del Convenio.
- c) Toda declaración relativa a la extensión territorial del Convenio o su retirada, con la fecha en la cual surtirá efecto.
- d) Toda denuncia del Convenio y la fecha en la que surtirá efecto.

El Consejo Federal Suizo comunicará al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil cualquiera notificación hecha en aplicación del primer párrafo.

Desde la entrada en vigor del presente Convenio, una copia certificada conforme se transmitirá por el Consejo Federal Suizo al Secretario general de las Naciones Unidas con el fin de su registro y publicación, con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977 en un solo ejemplar, en lengua francesa, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo, y una copia certificada conforme del mismo se remitirá, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados que se adhieran. Igualmente una copia certificada conforme se dirigirá al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Por la República Federal de Alemania, por el Reino de Bélgica, por el Reino de España, por la República Francesa, por la República Helénica, por la República Italiana, por el Gran Ducado de Luxemburgo, por el Reino de los Países Bajos, por la República Portuguesa, por la Confederación Suiza, por la República Turca. (Siguen las firmas.)

Países Parte

Ratificación: España, 19 de febrero de 1981. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1981.

Ratificación: Países Bajos, 9 de junio de 1978. Entrada en vigor: 1 de mayo de 1981.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de mayo de 1981, de conformidad con su artículo 7 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

10571

ACUERDO Complementario de 28 de noviembre de 1980 de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde en materia de desarrollo Agrario, firmado en Madrid.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE EN MATERIA DE DESARROLLO AGRARIO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, deseosos de ampliar la colaboración actualmente existente y de reforzar y desarrollar sus relaciones en el sector agrario, en aplicación de lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre ambos países el día 18

de junio de 1979, acuerda suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO

1. Los dos Gobiernos deciden aunar sus esfuerzos en materia de desarrollo agrario y más específicamente en los siguientes campos: Formación profesional agraria, perfeccionamiento de personal técnico, levantamiento de la cartografía vegetal del archipiélago y desarrollo de la zona de Santa Catarina, mediante la colaboración técnico-profesional entre los Organismos nacionales competentes en cada uno de los dos países, a saber: El Ministerio de Agricultura de España, a través de sus diversos Organismos y entre ellos, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, designado en adelante por las siglas IRYDA, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, designado en adelante por las siglas INIA, la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y la Agencia de Desarrollo Ganadero y el Ministerio de Desarrollo Rural de Cabo Verde.

2. A estos efectos, ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que el Ministerio de Agricultura de España y el Ministerio de Desarrollo Rural de Cabo Verde puedan proceder, mediante los oportunos programas, al intercambio, colaboración y perfeccionamiento de técnicos en las materias indicadas en el punto anterior, favoreciendo en lo posible como complemento de dichos programas, la organización de visitas, misiones, seminarios y estancias de estudio y perfeccionamiento.

ARTICULO II

El Ministerio de Agricultura se compromete a llevar a efecto en España los siguientes programas:

a) Programas de Formación Profesional Agraria mediante la concesión de dos becas anuales para la asistencia al curso de capacitación agrícola en la Escuela de Tacoronte (Tenerife) dependiente de la Dirección General de Capacitación. Estos cursos, con una duración de quince meses se desarrollan desde octubre a diciembre del año siguiente.

b) Programas de perfeccionamiento de personal técnico consistentes en la concesión de seis becas anuales, de una duración aproximada de dos meses para Titulados Superiores para su especialización en temas tales como riego localizado, relación suelo-agua, hortofruticultura, extensión agraria, desarrollo ganadero, etc. Como complemento a estos programas, hasta dos expertos españoles podrán desplazarse anualmente a la República de Cabo Verde en estancias de hasta un mes de duración para el seguimiento «in situ» del desarrollo de los programas de perfeccionamiento.

c) Programa de levantamiento de la cartografía vegetal del archipiélago. Este programa que se realizaría sucesivamente isla por isla, se llevaría a cabo mediante el envío de hasta dos expertos al año para una estancia aproximada de dos meses en la República de Cabo Verde.

d) Programas de desarrollo agrario de la zona de Santa Catarina. En la mencionada zona está prevista la transformación en regadío mediante aguas subterráneas de una superficie aproximada de 600 hectáreas. La cooperación en este programa se establecería en dos fases: La primera de recopilación y estudio de los datos existentes y una segunda de realización de estudios básicos que incluiría, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto de ejecución.

En esta cooperación no se incluyen trabajos tales como levantamientos topográficos, realización de sondeos y reconocimientos u otros métodos de prospección, etc., que serían en caso necesario objeto de los oportunos acuerdos entre ambos Organismos.

Para la ejecución de este programa en su primera fase se enviará a la República de Cabo Verde un experto en aguas subterráneas durante un periodo de un mes, el cual, posteriormente en España, emitirá el correspondiente informe en el plazo de un mes.

Para la segunda fase del programa, cuya iniciación dependerá de la realización de la primera fase, el Gobierno de España enviará a la República de Cabo Verde a un experto en riegos que realizaría hasta dos viajes, con una duración aproximada cada uno de ellos de un mes.

La realización de esa segunda fase del programa incluiría además el trabajo en España durante un periodo aproximado de cinco meses de un equipo formado por el experto a que hace referencia el párrafo anterior y un Ingeniero Técnico que redactarían el correspondiente proyecto ejecutivo.

ARTICULO III

1. El Ministerio de Agricultura se compromete a mantener en España un Coordinador que tendrá a su cargo, tanto la preparación y vigilancia de los programas a llevar a cabo por técnicos de la República de Cabo Verde en España, como la supervisión, coordinación y apoyo del personal español desplazado a Cabo Verde. El Coordinador podrá desplazarse a Cabo Verde hasta dos veces al año, pudiendo permanecer allí hasta un mes como máximo en cada viaje.

2. El Ministerio de Desarrollo Rural por su parte, se compromete a designar un Coordinador que se ocupe de establecer

un enlace permanente entre dicho Organismo y el personal español desplazado a Cabo Verde, para el mejor desarrollo de los programas de cooperación técnica contemplados en este Acuerdo.

ARTICULO IV

Tanto el Ministerio de Agricultura de España, a través de los Organismos encargados de la cooperación como el Ministerio de Desarrollo Rural de Cabo Verde se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de sus técnicos en estancias de formación o de servicio, respectivamente, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso, serán avisados dichos técnicos con un mínimo de diez días de anticipación. Los técnicos españoles serán sustituidos dentro de un plazo adecuado para evitar perjuicios en la marcha del programa.

ARTICULO V

De conformidad con lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de España y el de la República de Cabo Verde, este se compromete a otorgar a los expertos españoles que en virtud de este Acuerdo envíe el Ministerio de Agricultura de España, las facilidades de todo tipo que dicho Gobierno tenga establecidas para los expertos de los Organismos internacionales.

ARTICULO VI

1. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de España en el presente Acuerdo serán cumplidas:

a) Por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, a quien corresponderá sufragar.

- Pasajes aéreos de clase turista, asignaciones mensuales, dieta y seguro de accidentes, asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria durante su permanencia en España de los técnicos de Cabo Verde a que hace referencia el artículo II, programas de Formación Profesional Agraria y programas de perfeccionamiento de personal técnico.
- Asignaciones mensuales de los expertos españoles durante su permanencia en Cabo Verde a que hace referencia el artículo II, programas de perfeccionamiento de personal técnico, programa de levantamiento de la cartografía vegetal del archipiélago, y programa de desarrollo agrario de la zona de Santa Catarina.
- Asignaciones mensuales durante el tiempo que duren los trabajos en España, correspondientes al programa de desarrollo agrario de la zona de Santa Catarina, a que hace referencia el artículo II.
- Asignaciones mensuales al Coordinador español, a que hace referencia el artículo III, durante el periodo de estancia en Cabo Verde.

b) Por el Ministerio de Agricultura, a través de los Organismos encargados de cada uno de los programas, a quien corresponderá sufragar:

- Los emolumentos devengados en España por los expertos españoles a que hace referencia el artículo II y el III durante su permanencia en Cabo Verde.
- Pasajes aéreos de los expertos españoles a que hace referencia el párrafo anterior.
- Los gastos, incluidos los desplazamientos interiores, que supongan la realización de los cursos en España de los técnicos de la República de Cabo Verde a que hace referencia el artículo II, programa de Formación profesional agraria y programa de perfeccionamiento de personal técnico.

2. Los Organismos mencionados en el epígrafe anterior harán frente a las obligaciones que figurarán en el mismo con aplicación de los créditos autorizados para cada una de ellas.

3. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de Cabo Verde, serán sufragadas por el Ministerio de Desarrollo Agrario, a quien corresponderá:

- Los gastos de locales y material de oficina, personal de contraparte y auxiliar necesarios para el normal desarrollo de los programas establecidos en el presente Acuerdo.
- Las dietas devengadas por los expertos españoles a que hacen referencia los artículos II y III, durante su permanencia en Cabo Verde, cuando los mismos tuvieran que pernoctar fuera de las residencias establecidas, por necesidades del servicio.
- Los gastos de desplazamiento en Cabo Verde por necesidades del servicio, así como la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria de los expertos españoles a que hacen referencia los artículos II y III, durante su permanencia en dicho país.

ARTICULO VII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de dos años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las dos Partes con un preaviso de seis meses.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado, los programas y proyectos ya iniciados continuarán en ejecución hasta su total conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes.

Firmado en Madrid, el día 28 del mes de noviembre de 1980, en dos originales, español y portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,
Joaquín Ortega Salinas
Subsecretario de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de
la República de Cabo Verde,
Corsino Fortes,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

El presente Acuerdo entró en vigor el día 28 de noviembre de 1980, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

10572 ACUERDO de 28 de marzo de 1981 complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Popular de Mozambique y el Gobierno de España sobre conservación de la Naturaleza y desarrollo forestal y de las industrias derivadas, firmado en Madrid.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE, SOBRE CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y DESARROLLO FORESTAL Y DE LAS INDUSTRIAS DERIVADAS

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Popular de Mozambique

— A tenor de lo establecido en el artículo 1 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre ambos Gobiernos, firmado en Maputo el 12 de diciembre de 1980.

— Considerando su común interés por la conservación, mejora y racional utilización de los recursos naturales renovables y particularmente de los contenidos en los bosques y otros espacios naturales terrestres, cursos de agua dulce, parques nacionales y reservas equivalentes.

— Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración entre ambos países, dirigida a lograr la máxima eficacia en la gestión de tales recursos y a la obtención, en favor de sus poblaciones, de productos, bienes y servicios procedentes de los mismos, en la mayor cuantía y calidad posibles, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo, y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales y en los ordenamientos legales vigentes en España y Mozambique, las Partes Contratantes cooperarán en los campos de conservación de la naturaleza y desarrollo forestal y de las industrias derivadas, mediante la realización de estudios y la ejecución de trabajos y proyectos conjuntos.

ARTICULO II

La responsabilidad técnica de la ejecución de los programas y proyectos que se realicen en virtud del presente Acuerdo será encomendada por las Partes Contratantes al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, de España, y el Departamento Forestal y de Fauna, de Mozambique, designados en adelante ICONA y DFF, respectivamente, quienes podrán encargar a Entidades estatales o privadas de los respectivos países la materialización práctica de los mismos. En todo caso, para la planificación, supervisión y aprobación de los programas y proyectos se contará con el oportuno dictamen del ICONA y del DFF.

ARTICULO III

La cooperación prevista se orientará de modo especial a los temas siguientes:

1. Redacción y ejecución de proyectos para la utilización ordenada de bosques naturales, en favor del desarrollo económico. Dentro de estos proyectos se consideran incluidas todas o algunas de las componentes siguientes:

- Inventariación de recursos naturales renovables (bosques y recursos cinegéticos).
- Planificación y ordenación forestal, selvicultura y reforestación.
- Explotación y transporte de productos forestales.

- Estudio de las cualidades tecnológicas y aplicaciones posibles de las maderas y otros productos forestales.
- Comercialización de maderas y otros productos.
- Actividades rurales complementarias de los programas forestales.
- Mejora y ampliación de la infraestructura en áreas forestales.
- Apoyo a la organización de las comunidades para la ejecución de los programas forestales.

2. Redacción y ejecución de proyectos de forestación industrial (bosques artificiales) en favor del desarrollo económico.

3. Desarrollo de la industria maderera:

- Modernización y expansión de las industrias existentes.
- Establecimiento de industrias y complejos industriales integrados en la utilización ordenada.
- Secado y preservación de maderas y otros productos de bosques naturales y de bosques artificiales.

4. Conservación y restauración de la naturaleza y sus recursos:

- Ordenación de cuencas hidrográficas, trabajos de hidrología forestal y protección de suelos agrícolas.
- Lucha contra la erosión y la desertificación.
- Protección de ecosistemas, flora, fauna, espacios naturales y paisajes sobresalientes.
- Reconstrucción de equilibrios biológicos.
- Restauración de ecosistemas degradados.
- Defensa contra incendios y plagas forestales.

5. Fomento y utilización racional de los recursos cinegéticos.

6. Fomento y gestión de Parques Nacionales, reservas equivalentes, zonas recreativas y otras actuaciones de finalidad ecológica y social.

7. Gestión directa por el Estado de los recursos naturales renovables: Desarrollo de la Administración forestal y de sus cuadros especializados.

ARTICULO IV

La cooperación técnica podrá realizarse mediante:

- Formación teórica y formación en servicio de personal técnico y práctico.
- Realización de viajes de estudio.
- Intercambio de consultores y especialistas.
- Realización de estudios y trabajos mediante equipos mixtos de ambos países.
- Envío de unidades completas de gestión para la realización de trabajos especiales y la formación simultánea de los cuadros de personal.
- Becas de estudio.
- Intercambio de documentación e información técnica.

ARTICULO V

Dentro de este Acuerdo se realizarán los siguientes programas:

a) Programa de desarrollo forestal, dirigido a la ejecución de proyectos prioritarios.
Este programa seguirá las líneas propuestas durante la misión exploratoria española (febrero-marzo de 1980), a fin de concretar en detalle los cuatro proyectos prioritarios siguientes:

- Desarrollo forestal de la provincia de Tete.
- Reestructuración de la industria maderera de Maputo.
- Forestación en la provincia de Maputo.
- Ordenación de los recursos naturales y desarrollo turístico de la Reserva de Maputo.

La finalidad de este programa en su primera etapa será definir la metodología y el alcance de los estudios de los proyectos mencionados, programando en el espacio y en el tiempo los trabajos a realizar y determinando el personal y todos los medios necesarios para la elaboración de los proyectos. Para ello, un equipo de seis expertos españoles desarrollará, lo antes posible, una misión en Mozambique, con un total de once meses/experto (nueve en Mozambique y dos en España).

Concluida esta etapa, y a la vista de los estudios elaborados, ambas Partes Contratantes determinarán el contenido y condiciones de la cooperación en las etapas siguientes, destinadas, en primer término, a la elaboración de los proyectos y, en segundo término, al inicio de la ejecución material de los mismos.

b) Programa de formación en servicio en España de personal técnico mozambicano.

Consiste en la concesión de cuatro becas, con una duración total de doce meses/experto cada año, destinadas a Titulados Superiores y de nivel medio. Estas becas incluirán temas tales como manejo forestal, selvicultura, forestación, ordenación de cuencas y corrección de torrentes, infraestructura y explotación forestal, manejo de parques nacionales, gestión y administración de la caza, planificación y desarrollo de industrias forestales, etc. Como complemento de este programa podrán desplazarse anualmente a Mozambique dos expertos españoles por períodos hasta de un mes de duración, para colaborar en la